



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2016 00168 00 C1

1. De la revisión efectuada al expediente, y atendiendo lo informado por la auxiliar de la justicia **María Cleofe Beltrán Buitrago** en los archivos digitales 16, 19 y 23 de este expediente, es del caso, en aras de propugnar por una correcta administración de justicia, hacer uso de la facultad conferida al operador judicial en el art. 132 del C. G. del P., y conforme a ello, se dejan sin valor ni efecto las determinaciones enunciadas en los numerales 1 y 3 del proveído de fecha 22 de marzo de 2023 (Pdf. 21), esto a fin de subsanar las irregularidades acaecidas en el presente asunto, para en su lugar establecer lo siguiente:

a. La auxiliar de la justicia **María Cleofe Beltrán Buitrago**, trae al expediente una información sobreviniente que no había sido puesta en conocimiento a este despacho con antelación al acta de entrega visible en el archivo digital 16 del expediente, allegada en fecha 7 de febrero del año 2023.

Si bien, a través de auto calendado del 20 de mayo de 2019 (Fl. 339 Pdf. 1), esta sede judicial designó como secuestre a la sociedad **Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S.**, cierto es que en el plenario no había constancia alguna que diera cuenta de la posesión en el cargo de la mentada auxiliar, nada había señalado la anterior secuestre, señora **María Cleofe Beltrán Buitrago**, sobre una posible entrega del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156576.

No obstante a lo anterior, a través del archivo aportado en fecha 7 de febrero de 2023, la auxiliar saliente, **María Cleofe Beltrán Buitrago**, aporta acta de fecha 16 de agosto de 2019, en la que consta la entrega del bien secuestrado a la sociedad **Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S.**, acta que se presume veraz bajo los postulados de la buena fe.

Así las cosas, en aras de establecer el estado actual del inmueble, y de lograr su entrega a la nueva secuestre, **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, quien ya se encuentra posesionada en este asunto, conforme a la aceptación aportada visible en el archivo digital 17 del expediente, es del caso ordenar:

Requírase a la sociedad **Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S.**, para que dentro del término improrrogable de 10 días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva rendir cuentas finales de la actuación desplegada como secuestre en este asunto, esto, en virtud de la entrega del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156576, en fecha 16 de agosto de 2019 por parte de la auxiliar



María Cleofe Beltrán Buitrago, precísele a la requerida, que deberá establecer las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y las demás que atañen al cargo desarrollado desde que el predio le fue entregado.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Así mismo, dentro del término antes indicado, deberá realizar la entrega del mentado bien a la nueva secuestre, Inversiones y Administraciones Saed S.A.S., a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la sociedad requerida que, mientras no se surta la entrega efectiva del predio a la secuestre entrante, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Por secretaría, oficiase de conformidad, por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. Por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia y en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

b. Requiérase a la auxiliar María Cleofe Beltrán Buitrago, para que se sirva indicar dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la respectiva comunicación, por qué razón no aportó en agosto del año 2019, la constancia respectiva a este despacho de la entrega del bien secuestrado a la sociedad Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S. Precísele que tal información tan sólo fue allegada al expediente hasta el 7 de febrero del año 2023.

Igualmente, deberá rendir cuentas comprobadas de la función ejercida respecto del secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156576 desde la fecha en que el mismo le fue entregado 27 de febrero de 2018, y hasta el 16 de agosto de 2019, fecha esta última en que realizó la entrega a la sociedad Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S.

Por secretaría, oficiase de conformidad, por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. Por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia y en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.



c. Oficiese a la secuestre posesionada Inversiones y Administraciones Saed S.A.S., a efectos de poner en su conocimiento las direcciones de notificaciones de la sociedad Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S. Requiérase a la auxiliar de la justicia, para que surta dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, las actuaciones que le atañen en aras de lograr la entrega efectiva a través de acta, del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156576.

Precísesele que en este asunto, aquella obra debidamente posesionada, conforme a la aceptación del cargo que fuere aportada y que se observa en el archivo digital 17, por tanto, le asiste realizar las actividades que su cargo le impone en aras de cumplir a cabalidad con sus funciones, esto, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en la Ley, atinentes a la remisión de copias con destino a la Comisión de Disciplina Judicial. De las actividades desplegadas, deberá allegar constancia a este despacho judicial.

Por secretaría, oficiese de conformidad, por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. Por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia y en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

2. Las comunicaciones que para el efecto sean libradas por la secretaría de este juzgado, deberán ser remitidas con copia a la parte demandante, a quien también se le requiere para que surta las actuaciones que estén a su alcance en aras de lograr la entrega efectiva del bien secuestrado a la auxiliar de la justicia entrante.

3. Cumplidos los términos otorgados, por secretaría, ingrésense las diligencias al despacho, para establecer la necesidad de ordenar comisión para entrega, y lo pertinente sobre la compulsión o no de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49317ef829c0429659d2b8f550ef1c0f7799a0cdf009764360c3c5765c15572c**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2018 00122 00 C2
2/2

1. Deberán las partes intervinientes, estarse a lo resuelto en proveído de esta fecha obrante en el cuaderno principal.

2. Ténganse en cuenta los trámites secretariales efectuados, visibles en los archivos digitales 32 al 39 de este cuaderno, atinentes a la entrega de dineros ordenada a la parte ejecutante, y la respuesta brindada en virtud de una solicitud de copias efectuadas por la parte ejecutante. Con todo, deberá establecerse que las actuaciones atinentes a entrega de dineros deben observarse en el cuaderno principal, y no en el de medidas cautelares.

Por secretaría, en adelante, ubique las actuaciones que atañen a tales eventualidades, en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174864e7c2bfb0e3bdce68a6ca0a99313826e02594027e2d3d4f062134b5a06**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00122 00 C1

1/2

1. Atendiendo la constancia secretarial visible en el archivo digital 40 del cuaderno No. 2, es del caso requerir al extremo actor para que aporte actualización de la liquidación del crédito que se ejecuta en este asunto, en la que se denoten los abonos realizados a la obligación, esto conforme a la materialización de la medida cautelar de embargo y retención del 50% (y/o hasta el límite legal permitido) de la pensión de jubilación del demandado, y la entrega a la ejecutante de los dineros consignados a órdenes de este despacho, y para el presente proceso. En la referida actualización, deberá observarse la fecha en que el extremo actor recibió los mentados dineros.
2. Cumplido lo anterior, se establecerá lo pertinente frente a la entrega de los dineros con la connotación de “impreso entregado”, el fraccionamiento señalado por la secretaría de este juzgado, esto, atendiendo las liquidaciones del crédito y de las costas que para el efecto se encuentren aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90356e7d991de0fcb991fc9ed678adb92da948296168345a0cf3abb02b5ecccd**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2018 00220 00 C1

1. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf. 45), fue debidamente absuelta por la secretaría de esta sede, conforme se observa en el archivo digital 46 de este cuaderno.
2. Agréguese al expediente, la documental aportada por el extremo actor, visible en los archivos digitales 47 y 48 de este cuaderno.
3. No obstante a lo anterior, deberá precisar esta sede judicial, que mediante auto calendado del 30 de enero de 2023 (Pdf. 44), debidamente notificado y ejecutoriado, se requirió al extremo actor, por el término de 30 días, a efectos de que surtiera la notificación efectiva de la **totalidad** de los demandados, exhorto que dentro del plazo respectivo, el cual feneció el pasado 14 de marzo del año 2023, **no** fue acatado por la parte requerida.

Al respecto, habrá que indicarse, que si bien se remitió al deudor **Laureano Enrique Meza Daza** la notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas enunciadas dentro del proveído de fecha 16 de septiembre de 2022; frente a la demandada **Sandra Isabel Almanza Lozano**, no sucedió igual, pues tan sólo fue enviado el citatorio de que trata el art. 291 del C. G. del P., sin que se evidencie trámite alguno encaminado a efectuar el aviso determinado en el art. 292 de la norma en cita, siendo este último el que configura la referida notificación. Precísese, que dentro del proveído del 16 de septiembre de 2022, le fue enunciado al extremo requerido el procedimiento respectivo a efectos de realizar en debida forma la notificación de la ejecutada, en los términos de los arts. 291 y 292 citados.

En este punto deberá señalarse, que aunque el peticionario alude una notificación por conducta concluyente, lo cierto es que frente a dicho tópico esta sede judicial ya se había pronunciado a través de proveído del 30 de septiembre de 2022 (Pdf. 42) en el que claramente se estableció que aquí no se daban los rigorismos preceptuados en el inciso 1 del art. 301 del C. G. del P., decisión contra la que no se interpuso recurso alguno, encontrándose debidamente notificada y ejecutoriada.

Demás esta indicar, que tampoco podrían tenerse por satisfechos los procedimientos que atañen al envío de la citación de que trata el art. 291 del estatuto procesal, pues al plenario



no fue aportada la documental establecida en el inciso 4 del numeral 3 del mentado articulado, atinente a la constancia de entrega que debe ser expedida por la empresa de correo certificado, la cual imperiosamente debe allegarse al expediente.

Recálquese que los procedimientos arriba aludidos, son indispensables para continuar con el trámite de la demanda, y ante el incumplimiento del exhorto efectuado por esta sede, que se encaminaba explícitamente a la notificación efectiva de la totalidad de los deudores, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Terminar por desistimiento tácito la presente acción ejecutiva mixta instaurada por **Gustavo Adolfo Castellanos** contra **Sandra Isabel Almanza Lozano** y **Laureano Enrique Meza Daza**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrédese el proceso al despacho para lo pertinente.

Infórmese la presente determinación al Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín – Meta, con destino al expediente con radicado No. 2016 00046 00 que allí cursa.

Tercero: Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo 317 del C. G. del P., esto previo el pago del arancel judicial respectivo.



Rama Judicial
República de Colombia

Cuarto: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c00fe2334585418012c2d3d8e424243a1e059c5ec25a660786a7e17b9c29f18**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2018 00304 00 C2
1/2

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar peticionada, conforme se expone a continuación:

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **Camilo Andrés Orozco Segua**, como contratista de la Alcaldía de Villavicencio, y la Gobernación del Meta.

La medida cautelar se limita a la suma de **\$638.777.568**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

Secretaría, libre oportunamente la comunicación de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

¹ Archivo digital 2.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c1415c58284750295e5ad81a2022d99ae81948772512c44d7f4f4cf8be09e**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2018 00304 00 C1
2/2

Teniendo en cuenta la constancia de depósitos judiciales expedida por la Secretaría de este juzgado (Pdf. 42), este juzgado niega la petición de entrega de dineros efectuada por el extremo actor (Pdf. 41), al no obrar títulos consignados a órdenes de este despacho, y para el presente proceso, conforme ya le había sido manifestado por la secretaría dentro de la comunicación vista en el archivo digital 43.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85783c5ec1aa9c522588abff7622f86508e04c2a783bdf8e4745f3096b0f9a5f**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00014 00

Se decide lo correspondiente frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito cuando se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. G. del P.

Al respecto, debe mencionarse que este proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin que la parte actora promoviera actuación alguna tendiente a continuar su trámite, desde el 28 de abril de 2022 (Pdf. 14). Ante esa situación, deberá declararse su terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo previsto en el inciso 1 del numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ordena:

Primero. Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Tercero. Por secretaría, súrtase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención, esto previo el pago del arancel judicial respectivo.

Cuarto. Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4f56515c815d6382b6ea78398815bd9fc6f22cdcb2a709ca6d83902ce59cc3**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00050 00 C1

1. Se niega la petición efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el archivo digital 36 de este cuaderno, atendiendo que la decisión establecida en desarrollo de la audiencia de fallo celebrada en fecha 28 de marzo del año 2023 (Pdf. 32) y que impuso multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al extremo actor, y a algunos de los demandados, se encuentra más que ejecutoriada. Precísese que la misma fue dictada en audiencia, en la que, luego de resolver el recurso impetrado, fue notificada por estrados, y cobró firmeza.

2. Por secretaría, sùrtase el trámite ordenado frente a las multas impuestas a algunos de los intervinientes, y en tal sentido proceda a remitir la documentación que corresponda con destino a la Dirección Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para lo pertinente, dejándose las constancias del caso en el proceso.

3. Téngase en cuenta que las solicitudes de copias efectuadas por el extremo actor (Pdf. 34 y 35), fueron debidamente absueltas por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en los mentados archivos digitales.

4. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 37), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6474d02589a8d7cc786535c13b622bf9e5cbf710c1abb166722f8f87387273e0**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de mayo de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00318 00

1. Tómesese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta** (archivo digital 38), respecto de los aquí demandados **Constructora Proyectos Especiales de Ingeniería S.A.S**, y **Oscar Vicente Barreto Baquero**, por cuenta del proceso con radicado **500013153002 2021 00234 00**, que conoce este estrado, hasta el límite de \$1'000.000.000. Por **secretaría** procédase de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

2. Agréguese y pónganse en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 17 al 25 y 36 al 37 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb4c7630658c6dd16ff93b1297781e221843eb3d3834cd5464d26de158046d1**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2023 00066 00 C1
1/2

1. En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la totalidad de los extremos procesales (Pdf. 9), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., **se suspende el presente asunto** desde el 4 de mayo de 2023 (data de presentación del memorial de suspensión), **por el término de 6 meses, hasta el 4 de septiembre de 2023.**
2. En auto proferido en el cuaderno de medidas cautelares, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de levantamiento de cautelares.
3. Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria de los proveídos que resuelven la solicitud de suspensión, y el petitorio de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c34b7076cbb5df1c94a2754e931bc91b34d9f2d336d42689caf979cb5e34b**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de mayo de dos mil veintitrés
AC 500013153002 2023 00066 00 C2
2/2

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 18 al 22, 24 al 29, y 31 al 33 de este cuaderno.
2. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta emitida por la entidad Edesa, visible en el archivo digital 23, respecto de la cual, la secretaría de este juzgado emitió la respuesta pertinente a la solicitud efectuada (Pdf. 30).
3. Atendiendo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, efectuada por el extremo actor (archivo digital 9 C1) al petitionar la suspensión del proceso, es del caso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del art. 597 del C. G. del P., disponer:

Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes, y entréguense los mismos a la parte demandante (por así solicitarlo dentro del escrito de suspensión presentado, diligenciado por la totalidad de los intervinientes). En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

Sin lugar a imponer condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **16/05/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d87627863d13336d4bff78b3667b3f076e3633f2c9215f79b113d2505032e**

Documento generado en 15/05/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>